

MINISTERIO DE JUSTICIA
CULTO E INSTRUCCION.
DIRECCION GENERAL.



Lima Setiembre 4 de 1902

Señor Director del
Panóptico.

1700)

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

“Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a los reos Pedro Ceria y Nicandro Sandoval, la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, o sean seis años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse la principal, desde el 20 de Marzo de 1901. Al efecto, dictar las ordenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados a la cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de condena.”

Que trascribo a N. S. para su conocimiento y demás fines, re



mediándole el testimonio de su referencia.
Dios que a V. S.
Picasso Fran

Lima, 10 de Setiembre de 1902
Sigue copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivaré en el original.
Navarro
y Zarate



1901-1902

Sello 79 - de OFICIO

Excentoria de los reos. Pedro FERIA y Nicanor SANDOVAL

En la criminal de oficio contra Pedro FERIA y Nicanor SANDOVAL por asalto y robo. - Vistos: resulta lo siguiente. En la vuelta del parte oficial de fojas una que denuncia los delitos de asalto y robo a mano armada, se mandó para su esclarecimiento instruir el sumario respectivo; y resultando mérito bastante de las diligencias practicadas, se libró mandamiento de prisión en forma contra los acusados Pedro FERIA y Nicanor SANDOVAL, en el auto de fojas veintisiete, confirmado por el Superior de fojas veintinueve vuelta; y por su mérito se tomaron las confesiones de los reos mencionados que obran de fojas treinta y una vuelta, a fojas treinta y cuatro; y pasándose al plenario, el Ministerio público, a fojas treinta y cuatro vuelta, formalizó la acusación en forma, cuyo trámite se absolvió a fojas treinta y siete, y abierta la causa a prueba, en el auto de fojas treinta y ocho, se pronunció a su vuelta, en

sentencia que se declaró insubsistente, en la superior ejecutoria de folios cuarenta y ocho, y repuso la causa al estado de prueba actuándose en su cumplimiento, algunas de las que se ordenaron, que corren de folios cincuenta y una vuelta a folios cincuenta y tres, y de folios sesenta y dos con otras intercalaciones; en contrándose en su mérito nuevamente la causa para sentencia. Y considerando = Primero. El cuerpo del delito y la preexistencia del dinero robado, lo acreditaban las declaraciones del Gobernador de Monzón Don Manuel Fernando Rueta, folios tres vuelta, y las de José María Romero, folios dieciocho, y José María Castilla, folios diecinueve, vuelta, que confirman la exposición del agraviado, Don Blas Carrasco, en su preventiva de folios dieciseis. Segundo. La delincuencia de los reos Fera y Sandoval, la comprueban las deposiciones de los mencionados testigos Rueta, Romero y Castilla, acordes con la de Mateo Calle, folios doce, todo lo



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

que, uniformes y contestes, declararon que el procesado Calisto Sandoval les manifestó que Pedro Fériz y Nicandro Sandoval eran los autores del robo perpetrado, y que para que no los denunciara, le obsequiaron catorce soles, los mismos que entregó al Gobernador Ruesta; y capturados que fueron le confesaron que tenían sesenta y cuatro soles del dinero robado, los mismos que entregaron al Gobernador, quien también los entregó al agraviado. Las actuaciones posteriores, que intercambios con el comen de fijas cincuenta y una vuelta, a fijas se senta y dos, confirman y corroboran los aciertos contenidos en las declaraciones mencionadas - Ferrero - Los delitos perpetrados de asalto y robo, se han cometido con armas y en camino público, que eruya un desforblado, y sus autores Pedro Fériz y Nicandro Sandoval están incurso en la pena que señala el inciso segundo del artículo trescientos veintiseis del Código Penal; y al enenbrador Calisto Sandoval, debe imponerse la que determina el artículo cuarenta y nueve, del propio Código, esto es: en la escala inferior a la

que corresponden á los conflictos,
por tales razones y las demas
que ministró el proceso, admi-
nistrando justicia á nombre de
la Nación, y de conformidad con
las resoluciones, del dictamen
fiscal, de folios treinta y cuatro
vuelto. - Fallo: por el que debo
condenar como en efecto condeno
á los reos Pedro Heria y Nicanor
Sandoval, á la pena de penitencia
ciaria en primer grado, término
máximo ó sean seis años de la
propia pena; y al encubridor
Calisto Sandoval, á la pena de
arresto mayor, en tercer grado
término máximo ó sean cinco
meses de la misma pena, con
las accesorias, para los dos prime-
ros de inhabilitación absoluta,
interdicción civil y sujeción á
la vigilancia de la autoridad,
por el tiempo y circunstancias
que señala el artículo el artícu-
lo treinta y cinco del precitado
Código, debiendo computarse
las penas principales, á partir
del veinte de Marzo de mil no-
vecientos uno, en que, á folio vuel-
to, se libró mandamiento de peni-



Sello 7^o - de OFICIO

sion contra los procesados; dándose en su mérito por conpurgado la pena impuesta al reo Calisto Sandoval. Y, por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera Instancia, así lo promuevo, mando y firmo en Pura a catorce de Abril de mil novecientos dos = Adria no Velásquez - Doy fe: que la senten cia que precede, fue publicada conforme lo prescribe la ley = Pura, fecha i^{ta} supra = Víctor J. Bermuy.

De conformidad en parte con lo expuesto por el Señor Fiscal en su anterior dictámen; por las razones que aduce y se reproducen, y atendiendo ade más a que según los artículos cuaren ta y ocho y cuarenta y nueve del Códi go Penal, corresponde al ejecutado, la pena de arresto mayor en quin to grado o sean seis meses. Con firmaron la sentencia de fojas ochenta y seis, su fecha catorce del que finaliza, en la parte apela da, que condena a los reos Pedro Feia y Nicandro Sandoval, a la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo o sean seis años

Sentencia.
De 2.^a Instan
cia

de dicha pena, con las accesorias
de ley, computándose la principal
desde el veinte de Mayo de
mil novecientos uno, en que se sa-
dió sentencia contra ellos, manda-
miento de prisión en forma: la de
saprobarla en la costumbre que
imponer á Calisto Sandoval, como
encubridor, la pena de arresto ma-
yor en cuarto grado, término ma-
ximo: impusieron á éste la
misma pena en quinto gra-
do ó sean seis meses, la que
dieron por conmutada con el
tiempo de carcelario que ha en
fuerza, y los devolvieron - Espinoza
Caballero - Taborda - Eguizabal
- León y León - Se publicó confor-
me á ley, de que certifico - B. Vega
Fernández - El infrascrito - Secre-
tario de la Excelentísima Corte
Suprema de Justicia - Certifi-
ca: que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por Pe-
dro Faria y Nicahor Sandoval y
otro, en el juicio que se le sigue
por asalto y robo, éste Supremo
Tribunal, ha resuelto lo que se
que; Lima, Julio veinte de mil
novecientos dos - Vistos; de confor-

Resolución
Suprema.



Sello 79 - de OFICIO



midad con el dictamen del Señor
 Fiscal, ; declararon no haber publi-
 dad en la sentencia de vista de fojas
 noventa y seis, su fecha treinta de
 Abril del presente año, conforma-
 toria de la de primera Instancia
 de fojas ochenta y seis, su fecha ca-
 torce de Abril del mismo, en la
 parte que es materia del recurso
 y por la que se impone a los reos
Pedro Feria y Nicanor Sandoval,
la pena de prisionaria en pri-
mer grado, termino maximo, o
sean seis años de dicha pena, con
las accesorias de la ley, computan-
doe la principal desde el vein-
te de Marzo de mil novecientos
uno; y los devolvieron; Espinosa
 Blas - Castellano - Ortiz de Ze-
 vallos - Erauzquin - Si publicis
 conforme a ley - Luis Deluchi
 Es copia de su original que corre
 a fojas 005 del cuaderno numero
 ciento sesenta y uno, que queda
 archivado en este Secretario -
 Lima, Julio cuarenta de mil
 novecientos dos - Luis Deluchi
 Es copia tomada de las resolucio-
 nes que se registran de fojas ochenta
 y seis a ochenta y ocho vuelta, fojas

noventa y seis y fojas cuarenta
de los autos seguidos contra
Pedro Fern. Mearos Sandoval
y Calixto Sandoval, por
asalto y robo, de que doy fe.
Piura, Agosto dos de mil no
veientos dos.

Rubén F. Rojas
Escr^o de Estado



N^o 13^o
Carmon